

REPUBLICA DE COLOMBIA



31 AGO. 2004

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE
PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN No. ~~158~~ - 158 A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS"

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en ejercicio de sus facultades, y en especial de las conferidas en el artículo 19 numeral 4° del Decreto 216 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud del Decreto 216 de 2003, por la cual se reestructuró el Ministerio fijándole entre otros objetivos, contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos, así como la regulación en materia ambiental, del acceso a los recursos naturales renovables.

Que entre la estructura del Ministerio se encuentra la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, organizada en los términos del literal j) del artículo 58 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración de las áreas que integral el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que conforme a lo previsto en el artículo 19 Numeral 4 del Decreto 216 de 2003, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales otorgar los permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P es la operadora del Sistema Chingaza, el cual se encuentra localizado en el Parque Nacional Natural Chingaza y está constituido por tres componentes

principales a saber:

1. El embalse de Chuza.
2. El Túnel de Guatiquía, a través del cual se conducen las aguas del río Guatiquía al embalse de Chuza.
3. La conducción del sistema Río Blanco la cual se encuentra compuesta por 4 pozos verticales, los cuales están localizados en los límites de la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO- y 20 captaciones de agua, distribuidas en las jurisdicciones de la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía -Corporinoquía- y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza hace parte de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y fue creado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No.65 de 1968 y posteriormente lo hace el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- mediante el Acuerdo No. 15 de 1977 aprobado por la Resolución Ejecutiva No.154 del 6 de junio de 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura, siendo ampliada el área mediante Acuerdo 01 del 24 de enero de 1978 aprobado por la Resolución del Ministerio de Agricultura No.70 de abril 24 de 1978 y finalmente es realinderado y ampliado por el Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución No.550 del 19 de julio de 1998.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, el 5 de Septiembre de 2000, solicitó a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN- concesión de aguas a derivar de las Quebradas El Mangón, El Mangoncito y la Chupadera., las cuales están localizadas sobre la conducción del sistema río Blanco, en los límites del Parque Nacional Natural Chingaza, para uso doméstico.

Que mediante el Auto No 042 del 20 de Diciembre de 2001, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN- impulsó la solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. e inició el trámite administrativo encaminado a resolver la petición del interesado.

Que mediante la comunicación No 0710-2002-946 del 31 de Octubre de 2002, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, solicitó dentro del trámite de las concesiones de la Quebrada el Mangón, el Mangoncito y la Chupadera, una ampliación o renovación de la concesión de aguas contenida en la Resolución No 055 del 30 de Septiembre de 1968¹, para generar energía en la Pequeña Central Hidroeléctrica de Santa Ana.

¹ Resolución No 055 de Septiembre 30 de 1968

Por medio de la cual el Ministerio de Agricultura otorgó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá una concesión de agua sobre las aguas que discurren por los ríos La Playa (Guatiquía), Frío y Chuza,

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante la comunicación No 0710-2003-0068 de Enero 15 de 2003, desistió de la solicitud de ampliación para generación de energía, por cuanto dicho uso se encuentra comprendido en la concesión antes referida y en consideración a que el proyecto de generación de energía se encuentra bajo la vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No 1913 del 23 de Noviembre de 2000, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Túnel Alterno de Usaquen y la Pequeña Central Hidroeléctrica de Santa Ana; Sin embargo, la empresa en la solicitud mencionada, manifestó que se continuara con el trámite de la actualización de las concesiones para uso doméstico.

Que en el mismo sentido, mediante la comunicación No S-2003-081780 de Septiembre de 2003, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., solicitó a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales que iniciara los procedimientos encaminados a ajustar la Concesión de aguas del Sistema Chingaza (Guatiquía, Chuza y Leticia), para lo cual aportó los documentos y la información técnica que se relaciona en el Art. 54 del Decreto 1541 de 1978.

Que en consideración a que la Concesión otorgada por el Ministerio de Agricultura, en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante la Resolución No.055 de Septiembre 30 de 1968, caducó con base en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 1382 de 1940²; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN- armonizó las solicitudes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y mediante el Auto No 045 del 26 de Septiembre de 2003, inició el trámite administrativo de las concesiones del embalse de Chuza, el río Guatiquía y la Quebrada Leticia, para satisfacer la demanda del suministro del servicio de acueducto de los municipios de La Calera, Soacha, Funza, Madrid, Mosquera y el Distrito Capital de Bogotá.

Que en el Auto enunciado (Auto No 045 de Septiembre 26 de 2003), la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN-, ordenó llevar a cabo una visita en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978³ y para los fines enumerados en el artículo 58 del mismo ordenamiento⁴.

² - **Artículo 7:** Al Gobierno Nacional corresponde privativamente, la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refieren los artículos anteriores.

Estas licencias, mercedes, concesiones o permisos, los concederá el Gobierno con conocimiento de causa, por períodos no mayores de veinte (20) años y mediante el lleno de las condiciones, requisitos, formalidades etc., que fija este Decreto. En todo caso, se entenderán otorgados sin perjuicios de derechos adquiridos."

³ - **Artículo 56:** Presentada personalmente la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita."

⁴ **Artículo 58:** En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- a. Aforos de la fuente de origen, salvo si el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas agua para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;

Que para efectos de llevar a cabo la visita y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en los términos del artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, copia de los cuales obran en el expediente de la Concesión.

Que el primero de los avisos se fijó en la Jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza el 20 de Octubre de 2003 y se desfijo el 7 de Noviembre del mismo año; el segundo en la alcaldía del municipio de Fómeque el 20 de Octubre de 2003 y se desfijó el 18 de Diciembre del mismo periodo.

Que con base en lo observado durante la visita y con fundamento en la información suministrada por la solicitante, la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - **UAESPNN**- elaboró el Informe Técnico No 005 de Abril 14 de 2004, en el cual se recogen las consideraciones técnicas y el concepto que da base a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

Que a continuación se transcriben los puntos relevantes del Concepto Técnico No 005 de Abril 14 de 2004:

" I. ESTRUCTURAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA

A. RIO GUATIKUÍA

1. Características de la captación. *La captación sobre el río Guatiquía se encuentra aguas abajo de la confluencia del río Frío con el río La Playa, aproximadamente sobre la cota 3050 m.s.n.m. La captación se realiza mediante una bocatoma lateral, con su respectiva cámara de derivación, sobre la margen izquierda del río Guatiquía. El agua allí captada es trasvasada mediante un túnel de 3154 metros de longitud y 2.9 metros de diámetro al embalse de Chuza. La bocatoma cuenta con una compuerta plana deslizante que controla el flujo por el túnel. Anexa a la captación existe una estructura para regular los caudales del río Guatiquía. Dicha estructura consiste en un canal rectangular de 4 metros de ancho con una compuerta radial de 5 metros de altura, 4 metros de ancho y 7 metros de radio.*

-
- c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros que igualmente puedan resultar afectados;
 - d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
 - e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;
 - f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
 - g. La información suministrada por el interesado en su solicitud;
 - h. La declaración de efecto ambiental presentada por el solicitante. Cuando el uso contemplado en los puntos b y c del artículo 36 de este Decreto, no se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial, el funcionario que practique la visita deberá evaluar el efecto ambiental que del uso solicitado pueda derivarse;
 - i. Lo demás que en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, estime conveniente.

2. Estado actual de las estructuras. A raíz de un atentado terrorista contra las instalaciones de la EAAB, ocurrido a principios de 2002, las estructuras sobre el río Guatiquía se han visto afectadas, en especial la compuerta radial que regula los niveles del río. La reparación de esta compuerta es necesaria ya que ésta sería la que garantizaría los caudales remanentes o ecológicos en el río.

3. Restitución de caudales a las corrientes originales. La estructura de captación no cuenta con un sistema de restitución de caudales. Como se ha dicho anteriormente, lo que existe es un sistema de dos compuertas, una radial y otra plana que controlan los niveles de agua en el río, y por lo tanto el caudal que ingresa al túnel de trasvase y los caudales que quedan como remanentes en el río.

B. RIO CHUZA

1. Características de la captación. El Río Chuza es embalsado por una presa de 127 metros de altura, localizada en la antigua confluencia de la quebrada Golillas y el río Chuza. El volumen útil del embalse es de 225 millones de m³, y sus aguas son aprovechadas por medio de una torre de captación, localizada a unos 4.5 kilómetros aguas arriba de la presa Golillas. Asociada a la torre de captación se encuentra el pozo de compuertas, una estructura de 65 metros de altura, la cual permite la entrada del agua aprovechable al túnel Palacio – Río Blanco, a través de dos compuertas deslizantes de 1.6 x 2.5 metros. Una de las compuertas trabaja como compuerta de servicio y la otra como compuerta de guarda o reserva, según las necesidades de la operación del sistema.

2. Estado actual de las estructuras. En la actualidad estas estructuras funcionan adecuadamente y son revisadas y mantenidas periódicamente. Sin embargo, y debido a la cercanía del pozo de compuertas al embalse, se presentan infiltraciones las cuales son drenadas por medio de un sistema de bombeo automático.

3. Restitución de caudales a las corrientes originales. Por el tipo de sistema de aprovechamiento de agua, no se cuenta con un sistema de restitución de caudales a las fuentes originales.

C. QUEBRADA LETICIA

1. Características de la captación. La captación se localiza a unos doscientos metros de la desembocadura de la quebrada Leticia en el Río Chuza, sobre la cota 3012 m.s.n.m. y recoge la totalidad del agua que lleva la Quebrada Leticia hasta ese punto. El agua captada es derivada hacia el embalse de Chuza por medio de un túnel de sección en forma de herradura y de diámetro aproximado de 2,30 metros. La longitud del túnel es de 306 metros y la descarga de agua se hace sobre la cota 3009 m.s.n.m.

2. Estado actual de las estructuras. Las estructuras se encuentran en buen estado de funcionamiento y son mantenidas adecuadamente.

3. Restitución de caudales a las corrientes originales. No existe restitución de caudales a las corrientes originales, ya que el túnel Leticia capta toda el agua de la quebrada del mismo nombre.

(...).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con la información existente, y las observaciones efectuadas en la diligencia de visita ocular, se llega a resaltar lo siguiente:

1. La viabilidad de la solicitud de la EAAB se da en gran parte por la justificación social que tiene el aprovechamiento del recurso hídrico para la Ciudad de Bogotá y los Municipios de La Calera, Soacha, Funza, Madrid y Mosquera. Sin embargo, esta necesidad de aprovechamiento del recurso hídrico debe ser compatible con los requerimientos ambientales de los ecosistemas del páramo de Chingaza, con el fin de garantizar su conservación a lo largo del tiempo.

2. Si bien la solicitud de la EAAB se hace sobre unos caudales medios en las corrientes de agua, en realidad la concesión se otorgaría, dadas las particularidades técnicas del sistema, por la totalidad de los caudales de las corrientes menos el caudal ecológicos o remanentes, lo cual hace supremamente importante la definición de estos.

3. Dentro de la solicitud de concesión de aguas de la EAAB se encuentra una propuesta de caudales ecológicos y sociales, los cuales tendrían las siguientes magnitudes:

Tabla 2. Caudales ecológicos y sociales propuestos por la EAAB para las corrientes objeto de la presente concesión de aguas.

Corriente	Caudal ecológico (m ³ /s)
Río Guatiquía	0.240
Río Chuza	0.260
Quebrada Leticia	0.019

4. Por su parte, las autoridades ambientales que tienen jurisdicción sobre el área donde se encuentra el sistema Chingaza, elaboraron un documento técnico (el No. 013 del 4 de noviembre de 2003) donde proponen los caudales ecológicos para las corrientes aprovechadas por todo el sistema. En lo que tiene que ver con las corrientes objeto de la presente solicitud de concesión, se extracta la siguiente información:

Tabla 3. Caudales ecológicos propuestos, por las autoridades ambientales que tienen jurisdicción en la zona del sistema Chingaza, para las corrientes objeto de la presente concesión de aguas.

Corriente	Caudal ecológico (m ³ /s)
-----------	--------------------------------------

Río Guatiquía	0.562
Río Chuza	0.537
Quebrada Leticia	0.030

5. Si se llegare a aceptar por parte del MAVDT la propuesta anterior, los caudales medios anuales a otorgar mediante concesión serían de:

Tabla 4. Caudales a conceder si se acepta por parte del MAVDT la propuesta de las autoridades ambientales presentes en la zona del sistema Chingaza.

Corriente	Caudal medio a conceder (m ³ /s)
Río Guatiquía (La Playa)	5.248
Río Chuza	5.933
Quebrada Leticia	0.300
Caudal Total a conceder	11.481

6. De la propuesta de las autoridades ambientales con jurisdicción en el sistema Chingaza, el caudal total a conceder por parte de la U.A.E.S.P.N.N. sería de 11.481 m³/s, lo que implicaría un consumo promedio diario por persona de 165.32 litros de agua, lo cual implicaría una reducción del 5.04% con relación al consumo per cápita calculado por la EAAB para la población abastecida.

7. En esencia el punto crucial para la definición de los caudales a otorgar para las corrientes objeto de la presente solicitud, es el pronunciamiento que sobre los caudales ecológicos o remanentes haga la máxima autoridad ambiental, es decir el MAVDT.

IV CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente, se considera viable otorgar concesión de aguas sobre los Ríos Guatiquía (La Playa) y Chuza y la Quebrada Leticia a favor de la EAAB, en un tiempo de 50 años, y en magnitudes que se deben determinar de acuerdo con la siguiente consideración:

1. Una vez echo el pronunciamiento sobre los caudales ecológicos por parte del MAVDT (teniendo como base las propuestas hechas por la EAAB y las autoridades ambientales que tienen que ver con el Sistema Chingaza), la concesión sobre las corrientes de agua en cuestión se haría sobre la totalidad de los caudales de dichas corrientes, menos el caudal ecológico asumido.

Como consideraciones adicionales, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2. Para efectos de cobro de las tasas por uso de agua, la EAAB debe colocar instrumentos de medida en las estructuras de captación sobre las corrientes objeto de concesión, que permitan registrar la cantidad de agua efectivamente aprovechada para el sistema y la dejada como remanente. El tipo de instrumentos, o metodologías de medición de

caudales deben ser concertados entre la EAAB y la Unidad de Parques.

3. En concordancia con lo anterior, la EAAB debe diseñar y construir todas las estructuras hidráulicas necesarias para garantizar el flujo de los caudales ecológicos o remanentes en las corrientes objeto de la presente concesión, en unos plazos prudenciales.

4. La tasa por uso de agua se hará acorde a lo establecido en el decreto 155 de 2004 y las demás disposiciones legales que no le sean contrarias.

5. La EAAB debe ejecutar todas las medidas técnicas y ambientales que surjan del análisis del PMA del sistema Chingaza y que estén relacionadas con la presente concesión de aguas. "

Así las cosas y con el objeto de resolver la solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

Plan de Manejo Ambiental Sistema Chingaza.

El Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus atribuciones legales y con fundamento en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994⁵, requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza.

⁵ "ARTICULO 38. REGIMEN DE TRANSICION. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

PARAGRAFO. Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994. "

En el curso del proceso de evaluación del Plan de Manejo Ambiental, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Auto No 224 de Febrero 27 de 2002, requirió al interesado para que complementara, modificara y ampliara la información suministrada.

En dicho acto administrativo, se estableció la obligación de obtener un concepto previo de las CARs sobre el planteamiento de los caudales ecológicos, el cual fue recogido en el Concepto Técnico No 013 de Noviembre 4 de 2003 y remitido al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante comunicación UP-DIG-CJU 00006171 de Noviembre 27 de 2003.

Así las cosas, corresponde al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le competen, evaluar la información solicitada y adoptar las medidas que considere procedentes y conducentes de cara a resolver el proceso y establecer el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza.

En consecuencia, el concepto técnico No 013 de Noviembre 4 de 2003, es simplemente un insumo del cual no se desprenden efectos vinculantes, por lo tanto, podrá ser recogido total o parcialmente en el acto administrativo a través del cual se establece el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza.

Competencia de la UAESPNN

Establece el Dr. Jaime Orlando Santofimio G. en su Tratado de Derecho Administrativo Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez:

“ La competencia para proferir y ejecutar los actos administrativos constituye un importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Se reconoce doctrinalmente que la capacidad en tratándose de la teoría del Acto Administrativo se traduce en términos de competencia . En este sentido, será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, estando en consecuencia viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tengan competencia legalmente atribuida, es decir, que carezcan de capacidad jurídica para la expedición de un Acto administrativo.

Por lo tanto, es capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función. “(...).

La competencia se torna, en este sentido, en un importante presupuesto para la validez del Acto Administrativo, en la medida que permite a quien ejerce las funciones administrativas actuar dentro de los linderos del principio de legalidad. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada sujeto es, ante todo, un problema del derecho positivo, el cual acude a importantes

criterios doctrinales para delimitar con precisión el ámbito funcional o capacidad de actuación de cada sujeto administrativo: entre otros podemos destacar como determinantes de la competencia los que tienen como punto de partida el grado, la materia, el territorio y eventualmente el tiempo.

La primera se refiere al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración un sujeto con funciones administrativas. Corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda analiza la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad. La tercera implica un acercamiento al ámbito especial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. El último criterio aborda la problemática de la competencia a partir de las oportunidades temporales que tiene un sujeto activo de la administración para proferir determinados actos. "

La competencia de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales **-UAESPNN-**, se encuentra definida en el artículo 19 del Decreto 216 de 2003⁶.

⁶ **Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.** La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP.

2. Contribuir a la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.

3. Coordinar el proceso para reservar y alinderar las áreas del sistema de parques nacionales naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.

4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

5. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por dichas áreas.

6. Adquirir para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos e imponer las servidumbres a que haya lugar.

7. Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.

8. Desarrollar y promover investigaciones básicas y aplicadas, estudios y monitoreo ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Otorgar incentivos de conservación en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente.

10. Velar por la elaboración y mantenimiento del registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

11. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas.

12. Ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional.

En consecuencia, las actuaciones que adelante esta Institución, deben circunscribirse al marco establecido en la norma mencionada, en orden a garantizar la legalidad de sus actos

En consideración a lo expuesto, en el caso en concreto le asiste a este organismo el deber y obligación de circunscribirse específicamente a resolver la petición de la concesión presentada por el usuario, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, en el cual se establece:

Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. *La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados. (...).*

4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...).

Por ende este organismo se inhibe de efectuar cualquier pronunciamiento respecto a la definición de las cifras de caudal ecológico, en tanto las mismas son del resorte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en el curso y durante la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza.

Por lo tanto y para los efectos de esta determinación, la Unidad procederá a acoger las cifras de caudal concesionable que se establecen en el concepto técnico No 005 de Abril 14 de 2004, aclarando que los volúmenes allí definidos podrán ser modificados en consideración a la determinación que adopte el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial respecto de los volúmenes de caudal ecológico.

De otra parte, es necesario aclarar que el caudal ecológico definido para el río Guatiquía por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No 413 de Abril de 2004, no ha sido tenido en cuenta para los efectos de esta decisión, en consideración a que el acto

13. Orientar y coordinar la elaboración de estudios y reglamentaciones para los programas Ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.

15. Diseñar e implementar la estrategia de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

16. Las demás que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas.

administrativo mencionado ha sido recurrido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin que hasta la fecha exista una decisión administrativa debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y una vez cumplidas las formalidades establecidas para el trámite de concesión establecido en el Decreto 1541 de 1978 y con fundamento en el Concepto Técnico No 005 de Abril 14 de 2004, se considera viable otorgar la concesión de aguas en beneficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para suministrar el servicio de acueducto de los municipios de La Calera, Soacha, Funza, Madrid, Mosquera y el Distrito Capital de Bogotá.

Finalmente y conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1110 de 2002 proferida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, procede esta Unidad a liquidar los servicios de evaluación y seguimiento del trámite materia de este acto administrativo, de acuerdo al cuadro anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Sobre el particular, es necesario aclarar que la liquidación en referencia, no solo cobija la evaluación de las fuentes cuya concesión se solicita en este trámite administrativo, también involucra la evaluación de las concesiones solicitadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. del Sistema Río Blanco.

En consecuencia y dando aplicación al principio de la celeridad y eficacia administrativa se procederá a efectuar el cobro de los dos actuaciones administrativas en este proceso

Que en mérito de lo anterior, la Directora General

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR concesión de aguas de uso público en beneficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, las cuales serán destinadas al suministro del servicio de acueducto y sus usos conexos, en los municipios de La Calera, Soacha, Funza, Madrid, Mosquera y el Distrito Capital de Bogotá.

Los caudales asignados se relacionan en el siguiente cuadro:

Corriente	Caudal medio a conceder (m³/s)
<i>Río Guatiquía (La Playa)</i>	5.248
<i>Embalse de Chuza</i>	5.933
<i>Quebrada Leticia</i>	0.300
Caudal Total a conceder	11.481

PARAGRAFO La concesión que se otorga sobre el embalse de Chuza comprende el río Chuza y sus tributarios exceptuando el río Guatiquía y la Quebrada Leticia.

ARTICULO SEGUNDO.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. deberá presentar para su estudio, aprobación y registro por parte de la

2

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, los planos de las obras necesarias para ajustar captar, controlar y conducir dentro del área del Parque Nacional Natural Chingaza el caudal asignado en el artículo primero de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales las autorizaciones que se determinan a continuación:

- a. Aprobación de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; las cuales deberán solicitarse y obtenerse antes de iniciar la construcción de la adecuación de las obras existentes.
- b. Aprobación de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso.

PARAGRAFO SEGUNDO .- Se advierte al concesionario que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978, el uso del recurso sin aprobaciones establecidas en el artículo segundo del presente acto administrativo, será considerado como una contravención y dará lugar a la adopción de las medidas respectivas (Artículo 85 Ley 99 de 1993)

PARAGRAFO TERCERO.- El concesionario deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de las bocatomas.

ARTICULO TERCERO.- El concesionario deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas, lo anterior en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 373 de Junio 6 de 1997.

ARTICULO CUARTO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa por su uso, la cual deberá liquidarse conforme a las disposiciones vigentes y el recaudo será destinado para los fines establecidos en la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El titular de la presente concesión deberá cancelar la suma de Treinta y Cuatro Millones Once Mil Ciento Sesenta y dos Pesos M/CTE con Cincuenta Centavos (\$ 34.011.162.50) a favor de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales **UAESPNN**, en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental **FONAM** número 034175562 del Banco de Bogotá, sucursal Parque Santander, por concepto de derechos de otorgamiento de la concesión y de servicios de administración, de conformidad con la liquidación efectuada en la parte motiva de esta Resolución, la cual comprende los trámites de concesión de aguas de Chuza, Guatiquía y Leticia y la Quebrada El Mangón que se encuentra ubicada en la sección de Río Blanco

ARTICULO SEXTO.- La **UAESPNN** por intermedio de la Jefatura del Programa del Parque Nacional Chingaza supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas

en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto podrá practicar las visitas que considere necesarias.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente concesión se otorga por un término de cincuenta años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -**UAESPNN**-, para lo cual el solicitante deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión aquí otorgada.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de agua caduca sin que el solicitante haya solicitada su prórroga, se entenderá vencida y en consecuencia el usuario deberá solicitar una nueva; entre tanto, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -**UAESPNN**- estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTICULO OCTAVO .- El agua del río Guatiquia, la Quebrada Leticia y el embalse de Chuzá necesaria para satisfacer la concesión que aquí se otorga, esta sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -**UAESPNN**- no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar de la fuente el caudal concedido.

ARTICULO NOVENO.- Cuando el concesionario tenga la necesidad de modificar las condiciones establecidas en esta Resolución, deberá solicitar previamente autorización a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -**UAESPNN**-.

ARTICULO DECIMO.- El usuario podrá traspasar esta concesión, para lo cual deberá solicitar autorización previa a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -**UAESPNN**-, la cual lo autorizará o negará cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Previamente a la declaratoria de caducidad, se dará al interesado oportunidad de ser oído en descargos para lo cual dispondrá de quince días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas que se le imputan.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, o a quien haga sus veces.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", a costa del interesado.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, el concesionario deberá presentar el recibo del pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación, deberá allegar tres ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición ante el Director General de la **UAESPNN**, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 AGO. 2004**



JULIA MIRANDA LONDOÑO

**Directora Unidad Administrativa Especial del
Sistema de Parques Nacionales Naturales**

Revisó: Norma Constanza Niño Galeano - Coordinadora Grupo Jurídico 

Marta Valderrama - Asesora Despacho Dirección

Proyectó: Juan Carlos García Santos 